



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez
Presidente

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-188
20 de marzo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 20 de marzo de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 11 de marzo de 2024, se recibió escrito suscrito por el doctor ASDRUBAL LAVERDE OTAVO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-108, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Lérída.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta irregularidad en el trámite del proceso reivindicatorio, señalando que la jueza omitió aplicar la ley y violó varios artículos del Código General del Proceso y de la Constitución Política de Colombia, al no considerar la procedencia del recurso de apelación, generando falta de credibilidad y confianza en las actuaciones adelantadas por el despacho judicial.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el doctor ASDRUBAL LAVERDE OTAVO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 11 de marzo de 2024, dispuso oficiar a la Doctora MARÍA RUTH SOLARTE REINA, Jueza 1º Promiscuo Municipal de Lérída, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-725 del 11 de marzo de 2024, requiriéndose a la Doctora MARÍA RUTH SOLARTE REINA, Jueza 1º Promiscuo Municipal de Lérída, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0309 de fecha 15 de marzo de 2024, la Doctora MARÍA RUTH SOLARTE REINA, Jueza 1º Promiscuo Municipal de Lérída, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar, que funge como titular del juzgado y que efectivamente tiene el conocimiento del proceso reivindicatorio iniciado por la señora Ana María Pachón contra el señor Norvey Antonio Ballesteros Osorio. Aseguró que ha respetado las garantías constitucionales y procesales para ambas partes, así como el debido proceso, derecho de contradicción y defensa. Explicó inicialmente que, la demanda fue inadmitida el 20 de febrero de 2018, por no cumplir con los requisitos formales, pero luego fue subsanada y admitida el 6 de marzo de 2018, concediendo el debido traslado para la contestación, que venció en silencio. A pesar de que el demandado no respondió en el plazo correspondiente, participó posteriormente a través de un representante legal, tratando de revivir la oportunidad de contestar la demanda con varias solicitudes y recursos, los cuales fueron negados debido al principio de preclusividad.

Afirmó que durante el proceso, ha enfrentado obstáculos en las etapas procesales debido a las múltiples solicitudes y recursos presentados por el apoderado del demandado, incluso durante el período de ejecutoria de las decisiones judiciales. Indicó que en la audiencia de saneamiento del proceso del 10 de septiembre de 2020, el apoderado del demandado Doctor Asdrúbal Laverde Otavo, presentó un recurso de reposición y apelación contra la decisión del despacho que confirmaba la ausencia de irregularidades en el proceso, recurso que fue finalmente rechazado por el Juzgado Civil del Circuito de Lérida en providencia del 23 de mayo de 2022, posterior a ello intentó realizar la diligencia en más de cinco ocasiones, pero las decisiones que la programaban fueron constantemente recurridas por el apoderado del demandado lo que ha generado demoras en el proceso. Reveló que a la fecha no se ha pronunciado sobre el recurso de queja presentado el 6 de marzo de 2024 contra una decisión reciente, dado que está siendo atacado a través de varios recursos adicionales.

Concluye indicando, que ha actuado conforme a derecho para garantizar el debido proceso de las partes involucradas y expresó que el abogado del demandado ha tergiversado la verdad en sus solicitudes. Sugirió considerar la posibilidad de compulsar copias del abogado ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, debido a su aparente intento de dilatar el proceso sin justificación. Además, destacó la alta carga laboral del juzgado, que prioriza casos de control de garantías penales y acciones de tutela, pero sin descuidar los procesos civiles. Por lo tanto, solicitó desestimar los argumentos del quejoso y no abrir la vigilancia judicial.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el doctor ASDRUBAL LAVERDE OTAVO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora MARÍA RUTH SOLARTE REINA, Jueza 1° Promiscuo Municipal de Lérida, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar

el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado vigilado cursa el proceso reivindicatorio de radicación No. 73408408900120180002500, donde el doctor ASDRUBAL LAVERDE OTAVO es apoderado de la parte demandada.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta irregularidad en el proceso reivindicatorio, por cuanto considera que la jueza omitió aplicar la ley y violó varios artículos del Código General del Proceso y de la Constitución Política de Colombia al no darle procedencia al recurso de apelación.

Por su parte, la Doctora MARÍA RUTH SOLARTE REINA, Jueza 1° Promiscuo Municipal de Lérida, informó: **i)** que tiene conocimiento del proceso reivindicatorio entre la señora Ana María Pachón y el señor Norvey Antonio Ballesteros Osorio, asegurando que se han respetado las garantías procesales., **ii)** Explicó que la demanda fue inicialmente inadmitida por falta de requisitos formales, pero luego admitida. Aunque el demandado no respondió a tiempo, lo hizo posteriormente a través de su representante legal, quien presentó múltiples recursos, generando obstáculos y demoras en el proceso, **iii)** que en diferentes oportunidades el apoderado de la parte demandada presentó recursos los cuales fueron rechazados y otros están pendientes de resolución por cuanto fue interpuesto el 06 de marzo de los corrientes, **iv)** La funcionaria sugirió considerar acciones disciplinarias contra el abogado del demandado por intentar dilatar el proceso sin justificación, y puso de presente la carga laboral del juzgado, solicitando no abrir vigilancia judicial, como se observa, la funcionaria judicial requerida, explicó cronológicamente cada una de las actuaciones adelantadas en el proceso, y declaró al detalle las circunstancias por la cuales se extendido en el tiempo el conocimiento del proceso.

Así las cosas, advierte este Despacho, que una vez observado el informe del resumen de la actuación procesal efectivamente el apoderado de la parte demandada doctor Asdrúbal Laverde Otavo, el 30 de octubre de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra la decisión del 24 de octubre de 2023, por medio del cual decidió no reponer la decisión del 13 de junio de 2023, que negó la interrupción y apelación solicitada, sin embargo, la misma fue resuelta el 29 de febrero de 2024, decidiendo no reponer la decisión y concediendo el recurso de queja, decisión que fue nuevamente recurrida por el apoderado el 07 de marzo de los corrientes. En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que actualmente no se observa mora judicial objeto y razón de ser de la vigilancia judicial, esto en consideración a que revisado la actuación procesal, el proceso censurado se ha venido desarrollando dentro de las etapas y términos contemplados en el Código General del Proceso, a fin de no violar el debido proceso de los sujetos procesales, por lo que no hay dilación alguna que reprochar, y no comporta una vulneración alguna al acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, analizando el contenido del escrito petitorio se observa que el quejoso además de dirigir el escrito a esta corporación, también lo remite al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lérida, al Presidente de la República de Colombia, al Presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuradora General de la Nación, solicitando además de la vigilancia administrativa, la revocatoria de la providencia del 24 de octubre de 2023, y en su lugar conceder el recurso de apelación concediendo los términos para su presentación, pedimento que escapa a la órbita competencial de esta corporación como autoridad administrativa, y a toda posibilidad en sede de Vigilancia Judicial; pues son aspectos estrictamente procesales cuya resolución requiere decisiones de carácter jurisdiccional que no son del resorte del Consejo Seccional de la Judicatura a través del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.

En consecuencia, este despacho indica al quejoso, que el mecanismo de vigilancia judicial administrativa no está diseñado para analizar o discutir o ingerir, en el contenido de las providencias judiciales que se dictan al interior del litigio, la naturaleza de la misma recae únicamente en el impulso procesal y en la buena marcha del proceso (términos judiciales) y no en el fondo de las decisiones que en el proceso se hayan proferido; ahora bien de lo indicado por la titular del despacho, donde manifiesta que en diferentes oportunidades el apoderado ha interpuesto recurso muchas veces improcedentes, se hace necesario, igualmente indicar al quejoso que se abstenga de interponer acciones evidentemente improcedentes e impertinentes; con la sola finalidad de entorpecer el proceso y retrasar las ordenes emitidas por el Despacho de conocimiento, so pena de compulsar copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por incumplimiento al deber de colaboración a la administración de justicia.

Por todo lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Del mismo modo, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE por el momento de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora MARÍA RUTH SOLARTE REINA, Jueza 1º Promiscuo Municipal de Lérida, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al doctor ASDRUBAL LAVERDE OTAVO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora MARÍA RUTH SOLARTE REINA, Jueza 1º Promiscuo Municipal de Lérida, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

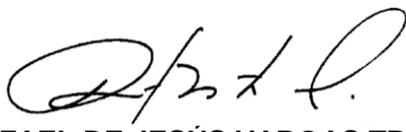
Dada en Ibagué, a los veinte (20) días del mes de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/lfra



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado